

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "TRES MARES S.A."

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Con la denominación de "TRES MARES, S.A." está constituida la Sociedad de carácter Mercantil y forma Anónima, que se rige por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por la Ley reguladora del Régimen de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades:

- a) La construcción y explotación de Paradores de Carretera, Balnearios, Hoteles, Moteles, Albergues y Apartamentos de cualquier clase y condición.
- b) La explotación de Cafeterías, Restaurantes, Peluquerías y demás dependencias complementarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento y atención de las actividades sociales anteriormente enumeradas.

Las actividades citadas integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida. Y ha dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4º.- El domicilio social está fijado en Liérganes (Cantabria), calle José Antonio s/n.

El Órgano de Administración, está facultado para establecer, trasladar o suprimir las sucursales, agencias o delegaciones que tengan por conveniente, tanto en territorio español como extranjero.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS Y NUEVE CENTIMOS, dividido en DOS MILLONES NOVECIENTAS VEINTICINCO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y NUEVE ACCIONES NOMINATIVAS (2.925.349) todas ordinarias, representadas mediante títulos y se hallan íntegramente suscritas y totalmente desembolsadas y numeradas del 1 al 2.925.349, ambos inclusive.

Artículo 6º.- Las acciones que están representadas por títulos nominativos se extenderán en Libros talonarios, marcados con el sello de la Sociedad y con la firma de dos miembros del Consejo de Administración. Queda facultada la Sociedad para extender, caso de que lo considere oportuno el Órgano de Administración, títulos comprensivos de varias acciones.

Se llevará además el Libro-Registro de acciones nominativas, en los términos y con los efectos regulados en el Artículo 55 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 7. TRANSMISION DE LAS ACCIONES.

7.1. Régimen general. La transmisión de acciones de la Sociedad se registrará por los siguientes términos y condiciones:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

7.1.1. El propósito de transmitir inter vivos las acciones a favor de cualquier persona, deberá cumplir las siguientes reglas y restricciones:

1. El Socio que se proponga transmitir sus acciones de "La Compañía" deberá notificarlo, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al Órgano de Administración, en la persona, en su caso, de su Presidente y de su Secretario, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas y, en caso de transmisión onerosa, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste. En caso de transmisión lucrativa, la información requerida se limitará a los datos personales del donatario.

El Órgano de Administración, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a contar desde la anterior notificación, acordará bien autorizar la enajenación pretendida, bien ofrecer las acciones a los accionistas y, en su defecto a la Sociedad, a efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente reconocido en el presente artículo.

Si el Órgano de Administración autorizara la transmisión, la misma deberá formalizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción por el accionista enajenante de la notificación de la Sociedad autorizando la transmisión pretendida, a favor de la persona y en los términos y condiciones que resultan de la comunicación inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera formalizado la transmisión de las acciones, deberá reiterarse la comunicación inicial.

2. En el supuesto de que el Órgano de Administración acordara ofrecer las acciones objeto de enajenación a los accionistas y, en su defecto a la Sociedad para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, se aplicarán las normas contenidas en los apartados siguientes.

Se publicará en el BORME y en el diario de mayor tirada de la provincia del domicilio social la posibilidad de adquirir acciones de la sociedad en las condiciones que quedan a disposición de los accionistas en el domicilio social.

Los Socios deberán manifestar, dentro del plazo de los veinte (20) días naturales siguientes a la publicación de la anterior comunicación, su deseo de adquirir las acciones en venta, por medio de comunicación fehaciente dirigida al Órgano de Administración, en la persona, en su caso, de su Presidente y de su Secretario.

Si fueran varios los accionistas que hiciesen uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los Administradores entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de los cinco (5) días siguientes a la finalización del plazo de veinte (20) días mencionado, el Órgano de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas.

3. En el caso de que ningún accionista haga uso de su derecho de tanteo, el Órgano de Administración podrá, durante un período de veinte (20) días desde la expiración del plazo mencionado, manifestar el deseo de la Sociedad de adquirir las acciones ofrecidas, adquisición que tendrá lugar en la forma y de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Sociedades Anónimas vigente.

4. Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista o la Sociedad haga uso de su derecho de tanteo, el Órgano de Administración autorizará al accionista para transmitir sus acciones en un plazo de dos meses, en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

El precio de adquisición en el derecho de tanteo, en caso de transmisión onerosa, será el mismo ofrecido por el tercero y en caso de transmisión lucrativa, el que corresponda al valor real de la participación entendidos como tal el que determine el Auditor de la Sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

7.1.2. En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial, notarial o administrativo de ejecución, los accionistas de la Sociedad tendrán igualmente el derecho de adquisición preferente sobre las acciones en cuestión, con las especialidades indicadas a continuación, con las mismas excepciones para las transmisiones a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.

En tales casos, la persona que notificará al Órgano de Administración, en la persona, en su caso, de su Presidente y de su Secretario, al objeto de cumplir con el procedimiento de los derechos de adquisición preferente será el heredero o el legatario o el adjudicatario judicial, notarial o administrativo, estando obligado a informar de la transmisión y sus circunstancias, así como de sus datos personales, la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de accionistas, debe procurar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

7.1.3. La transmisión de los derechos de suscripción preferente, en su caso, estarán sujetas a idénticas condiciones y procedimiento que las acciones.

7.1.4. Las transmisiones efectuadas contrariamente a lo dispuesto en esta cláusula no serán válidas frente a la Sociedad, quien rechazará la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Accionistas.

7.1.5. Régimen de transferencia indirecta de las acciones.

Los socios y la Sociedad tendrán igualmente el derecho de adquisición preferente sobre las acciones, cuando sin ser éstas objeto de una transmisión directa, cambie el control de la Sociedad a través de la cual se ostenta la titularidad de las acciones. A estos efectos, se entenderá que ha cambiado de control cuando (I) una persona o entidad pase a poseer por la adquisición o con la participación que ya poseía, más del 60% o (II) se produzca en un período de doce meses el cambio de titularidad de más del 20% del capital social. En este caso, el derecho de adquisición preferente se hará efectivo siguiendo el mismo procedimiento establecido para las adquisiciones por causa de muerte.

Es obligación del socio comunicar a la Sociedad todo cambio de su accionariado que sobrepase los umbrales mencionados. Si la notificación acerca del control no fuese practicada por la Sociedad titular de las acciones ni por la persona o entidad que adquiera el control, el procedimiento podrá iniciarse a solicitud de cualquier socio que acredite, a satisfacción del Consejo de Administración, haberse producido el cambio de control.

7.2. Excepciones al régimen general: Por excepción, no estarán sujetas a la aplicación de las restricciones a la libre transmisibilidad contenidas en la presente cláusula:

- Las transmisiones que se realicen a favor de cónyuges, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado del transmitente.

- Las realizadas a favor de personas físicas o jurídicas que en el momento de la transmisión ya ostenten la condición de accionista de la Sociedad.

- Las realizadas por un accionista a favor de sociedades que formen parte del mismo Grupo que la enajenante de las acciones o derechos. A estos efectos se considerará perteneciente a un mismo grupo de sociedades, aquélla en la que concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 4º de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

En el supuesto mencionado en el apartado anterior, el accionista enajenante deberá comunicar con carácter previo al Consejo de Administración, su intención de enajenación. El Consejo de Administración queda expresamente facultado para requerir al accionista enajenante cuanta información considere necesaria al efecto de considerar acreditada la concurrencia de las circunstancias previstas en el precepto antes mencionado de la Ley del Mercado de Valores.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO 1º

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Sección 1ª

Competencia de la Junta General

Artículo 8º.- Competencia de la Junta general

1. La Junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular, y a título meramente ejemplificativo, le compete nombrar y separar a los administradores y auditores de cuentas; aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado; autorizar las operaciones ajenas al objeto social; modificar los estatutos; emisión de obligaciones y decidir sobre la transformación, fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo de la sociedad.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta general corresponden al órgano de administración.

Sección 2ª

Organización y funcionamiento de la Junta general

Artículo 9º.- Clases de Juntas generales

1. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 10º.- Competencia para la convocatoria de la Junta general

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

1. Las Juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad.
2. El órgano de administración podrá convocar la Junta general siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos:
 - (a) En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior.
 - (b) Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social.
 - (c) Cuando se formule una oferta pública de adquisición de las acciones de la Sociedad, en cuyo caso la convocatoria habrá de efectuarse a la mayor brevedad posible con el fin de informar a los accionistas sobre las circunstancias de la operación y darles la oportunidad de ofrecer una respuesta coordinada.

Artículo 11º.- Anuncio de la convocatoria.

La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiese sido

1. creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11.bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Cuando la Sociedad no hubiera acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación mayor.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de Junta general ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales.
5. Queda a salvo lo previsto en la Ley de sociedades anónimas para el caso de Junta Universal.

Artículo 12º.- Constitución de la Junta general

1. La Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, cuando la Junta general ordinaria o extraordinaria fuere a adoptar cualquiera de los acuerdos a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, en segunda convocatoria será necesaria la concurrencia del 25% del capital suscrito con derecho a voto.
2. Las ausencias que se produzcan una vez validamente constituida la Junta general no afectarán a su celebración.
3. Para la válida constitución de la Junta, incluso si esta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la sociedad.

Artículo 13º.- Derecho de asistencia

1. Al estar representadas las acciones mediante títulos nominativos, tendrán derecho de asistencia aquellos accionistas que las tengan inscritas en el correspondiente libro-registro con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas generales.
3. El Presidente de la Junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 14º.- Legitimación para asistir

1. Para ejercer el derecho de asistencia el accionista deberá acreditar por los medios habituales que sus datos personales coinciden con los registrados en el Libro –Registro de acciones nominativas. Será el Presidente de la junta quién decida sobre la legitimación para asistir a la Junta , a la vista de la documentación aportada para acreditar la condición de socio.

Artículo 15º.- Representación en la Junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado.
Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público. En la lista de asistentes se reseñarán los documentos acreditativos de dicha relación o, en su caso, la fecha de otorgamiento del documento público, el Notario autorizante y el número de su protocolo.

Artículo 16º.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta general se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. La Junta general podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del órgano de administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 17º.- Mesa de la Junta general

1. La Mesa de la Junta general estará formada, al menos, por el Presidente y el Secretario de la Junta general. Asimismo podrán formar parte de ella los miembros del órgano de administración de la Sociedad.
2. La Junta general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición de éste, por el Vicepresidente del mismo. Si ninguno estuviera presente, actuará como Presidente de la Junta el miembro del órgano de administración de mayor edad y, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.
3. El Presidente estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta general el Secretario del Consejo de Administración y, en el caso de que éste no asista

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, actuará como Secretario el consejero presente de menor edad o, en su caso, el accionista que elijan los asistentes.

4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, éste formará parte también de la Mesa de la Junta general.

Artículo 18°.- Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
2. El Presidente de la Junta general podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 19°.- Modo de deliberar la Junta general.

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la Junta podrá deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 20°.- Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
2. Corresponde al Presidente de la Junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él. En particular, el Presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.

Artículo 21°.- Adopción de acuerdos

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos emitidos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando se trate de la adopción de los acuerdos contemplados en el mismo, en el supuesto de que en segunda convocatoria concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.
3. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.
4. Cualquier accionista con voto que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo y cualquier accionista sin voto tiene derecho a que conste en el acta de la Junta general su oposición al acuerdo adoptado.

CAPITULO 2º

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª

Disposiciones generales.

Artículo 22º.- Estructura del órgano de administración

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve.
2. Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la condición de accionista.
3. Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
4. Los miembros del órgano de administración designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta general.
5. Los miembros del órgano de administración cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta general, cuando notifiquen a la Sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta general siguiente o hubiere transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 23º.- Remuneración de los administradores

1. Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a percibir una remuneración. La remuneración consistirá en: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas; (b) una parte variable, vinculada a indicadores objetivos relativos al cumplimiento individual del administrador o de la sociedad; y (c) una parte asistencial, que incluirá los seguros oportunos. Las partidas (a) y (b) anteriores serán satisfechas en metálico.
2. La parte fija de la remuneración de los administradores estará compuesta por una remuneración de 300 E. por cada asistencia a las sesiones del Consejo. La parte variable

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

queda fijada en el 3% anual, a repartir entre todos los miembros del Consejo, del total del beneficio después de impuestos.

3. En el caso de administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la sociedad, además, para el supuesto de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización fijada por la Sociedad.

Sección 2ª

El Consejo de Administración

Artículo 24º.- Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.

Artículo 25º.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocada por el Presidente siempre que lo considere necesario o conveniente, o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el Vicepresidente o quien haga sus funciones, o a petición de, al menos, dos consejeros, quienes deberán expresar en su solicitud los asuntos a tratar en esa reunión. En este último caso, el Presidente o quien haga sus funciones, estará obligado a proceder a la convocatoria de la sesión del Consejo en un plazo máximo de quince días naturales a contar desde la recepción de la petición de la convocatoria y si no lo hiciere dentro de dicho plazo e incluyendo en el orden del día los asuntos solicitados, los consejeros que lo hubiese solicitado estarán facultados para convocar directamente la reunión.
2. La convocatoria se realizará mediante carta dirigida a cada uno de los consejeros, que será remitida al fax, o dirección de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado cuando menos con 24 horas de antelación a la fecha de la reunión. La carta de convocatoria especificará los asuntos propuestos como orden del día, a fin de que todos los consejeros estén informados antes de la celebración de la reunión.
3. Excepcionalmente, el Presidente o quien haga sus veces, podrá convocar reunión del Consejo de Administración por teléfono, sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.
4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Artículo 26º.- Lugar de celebración del Consejo

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

2. Excepcionalmente, si ningún miembro se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito o mediante videoconferencia o conexión telefónica múltiple.

Artículo 27º.- Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si fuera impar el número de Consejeros, bastará que los que concurren a la reunión sean mayor número que los no concurrentes.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente o a quien haga sus veces y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 28º.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o debidamente representados.
4. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo y, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
5. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Sección 3ª

Competencia del Consejo de Administración

Artículo 29º.- Facultades de administración

Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla.

Artículo 30º.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y/o en uno o varios Consejeros-delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros-delegados.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la de terminación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general ni aquellas que la Junta general hubiera

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

delegado en el Consejo de Administración, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta general.

4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 31º.- Poder de representación

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará colegiadamente.
Asimismo, ostentará el poder de representación de la Sociedad el Presidente del Consejo de Administración.
2. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea pluripersonal, al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Sección 4ª

Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales

Artículo 32º.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos y, en su defecto, por el Presidente, Vicepresidentes y Consejero o Consejeros delegados.
3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TITULO IV

CUENTAS ANUALES

Artículo 33º.- Formulación de las cuentas anuales

- 1.- Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado así como el informe de gestión cuando proceda.
- 2.- Asimismo, formularán y firmarán las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, cuando proceda.

Artículo 34º.- Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 35º.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

- 1.- Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas.
- 2.- Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
Si la Junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar dicha determinación al órgano de administración.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

La Junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho en especie, pero en este caso solamente podrán utilizarse bienes o derechos de naturaleza homogénea.

En toda distribución de dividendos, la Junta general respetará, en su caso, los dividendos preferentes que procedan conforme a la Ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

- 3.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 36º.- Disolución de la sociedad

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 37º.- Liquidadores. Poder de representación de la sociedad disuelta.

- 1.- Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de los administradores fuere par, no quedará convertido en liquidador el administrador de menor edad.
- 2.- En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “TRES MARES S.A.”

TÍTULO VII ARBITRAJE

Artículo 38º.- Cláusula arbitral

- 1.- Las controversias que puedan surgir entre accionistas, entre accionistas y administradores y entre cualesquiera de estos y la sociedad, serán sometidas a arbitraje de derecho.
- 2.- Quedan exceptuados de esta cláusula arbitral los acuerdos sociales para cuya impugnación estén legitimadas personas distintas de los accionistas y administradores